

AUTO No. 00283

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en atención al Memorando No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, por medio del cual se solicita realizar seguimiento a conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, efectuó visita técnica el día 01 de Julio de 2011, en la Carrera 70 No. 22 D - 53 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que como consecuencia de lo anterior, esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 4949 del 25 de Julio de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos

Página 1 de 9

AUTO No. 00283

permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

*Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **CAFE TALL CAFE BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No 0291 del 10 de Junio de 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.*

10. CONCLUSIONES

- *Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **CAFE TALL CAFE BAR**, continúa **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0291 del 10 de Junio del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 70.3 dB(A).*
- *La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **CAFE TALL CAFE BAR** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
- *Además se encontró que el predio evaluado donde funciona **CAFE TALL CAFE BAR** cuenta con antecedentes técnicos, los cuales pertenecen a otra razón social, sin embargo durante la evaluación se observo que se continúa desarrollando el mismo tipo de actividad económica.*
- *Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento **CAFÉ TALL CAFE BAR** y por no cumplir con lo requerido en el acta de requerimiento No 0291 del 10 de Junio de 2011.*

(...)

Se aclara que la fecha de calibración electrónica del equipo de medición, es el 27 de enero de 2010, tal y como consta en el certificado visible a folio 27.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el Establecimiento de Comercio **CAFÉ TALL CAFÉ BAR** ubicado en la Carrera 70 No. 22D-53 Local 125 de Bogotá D.C. que se registraba con matrícula mercantil No. 01874659 del 27 de febrero de 2009, (Cancelada el día 01-04-2016) es de propiedad del señor **GONZALO EMILIO ZABALETA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.234.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

AUTO No. 00283

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

AUTO No. 00283

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

AUTO No. 00283

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 4949 de 25 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: un (1) computador, (1) amplificador y (2) baffles utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ TALL CAFÉ BAR** registrado con matrícula mercantil No. 01874659 del 27 de febrero de 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 70 No. 22 D - 53 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 70.3 dB(A) en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector Zona residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

El Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", entró en vigencia el día 26 de mayo de 2015, y en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el Establecimiento de Comercio **CAFÉ TALL CAFÉ BAR** ubicado en la Carrera 70 No. 22D-53 Local 125 de Bogotá D.C., que se registraba con matrícula mercantil No. 01874659 del 27 de febrero de 2009, (cancelada el día 01-04-2016) es de propiedad del señor **GONZALO EMILIO ZABALETA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.234.

AUTO No. 00283

Por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ TALL CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01874659 del 27 de febrero de 2009, (actualmente cancelada) ubicado en la Carrera 70 No. 22D-53 Local 125 de Bogotá D.C., el señor **GONZALO EMILIO ZABALETA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.234, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es, entre otras, la Localidad de Fontibón.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ TALL CAFÉ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 01874659 del 27 de febrero de 2009, (actualmente cancelada) ubicado en la Carrera 70 No. 22D-53 Local 125 de Bogotá D.C., sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GONZALO EMILIO ZABALETA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.234 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAFÉ TALL CAFÉ BAR, registrado con matrícula mercantil No. 01874659 del 27 de febrero de 2009, (actualmente cancelada), con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición** y

AUTO No. 00283

vigencia. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **GONZALO EMILIO ZABALETA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.234, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **CAFE TALL CAFÉ BAR**, registrado con matrícula Mercantil No. 01874659 del 27 de febrero de 2009, ubicado en la Carrera 70 No 22 D - 53 Local 125 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de

Página 7 de 9

AUTO No. 00283

2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor **GONZALO EMILIO ZABALETA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.234, en la Carrera 70 No 22 D - 53 Local 125 de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-56

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO C.C: 44157549 T.P: N/A

CONTRATO 146 DE 2015
CESION DE CONTRATO
FECHA EJECUCION: 23/11/2016

Revisó:

Página 8 de 9



AUTO No. 00283

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/01/2017
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
Aprobó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017